

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1221

17 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para enmendar el Artículo 2; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar el actual Artículo 7 como Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, según enmendada, la cual crea las filas de servicio expreso para las personas con impedimentos, personas de sesenta años o más de edad y para las mujeres embarazadas, a fin de imponer multas administrativas por su incumplimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la Ley Núm. 51, antes citada, ordena a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de "fila de servicio expreso" para las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, así como para las personas de sesenta (60) años o más de edad debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal, y a las mujeres embarazadas, cuando éstas les visiten, por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas, exclusivamente en favor de éstos, y a las mujeres embarazadas cuando estén haciendo gestiones personalmente.

1 beneficio de las personas antes indicadas. Toda persona que utilice el
2 beneficio que brinda la fila expreso o los turnos de prioridad contrario a lo
3 dispuesto en la Ley Núm. 51 de 2001, será sancionado con multa
4 administrativa de trescientos (300.00) dólares”.

5 ...”

6 Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 7 en la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001,
7 según enmendada, que leerá como sigue:

8 “Artículo 7.-Multas administrativas

9 Toda persona que utilice el beneficio que brinda la fila de servicio expreso
10 o los turnos de prioridad de manera contraria o en violación a lo dispuesto
11 en el Artículo 1 de esta Ley, será sancionado con multa administrativa de
12 trescientos (300.00) dólares, los cuáles tendrán que satisfacerse dentro de
13 un período de quince (15) días a partir de la fecha en que la persona sea
14 multada. Disponiéndose, que aquellos dineros que se recauden por virtud
15 de este Artículo se dividirán en partes iguales entre la Oficina del (la)
16 Procurador(a) de las Personas con Impedimentos, el(la) Procurador(a) de
17 las Personas de Edad Avanzada y la Procuraduría de la Mujer. Se faculta y
18 ordena a las Procuradurías antes mencionadas a reglamentar la aplicación
19 de esta Ley.”

20 Artículo 3.-Se reenumera el actual Artículo 7 de la Ley Núm. 51 de 4 de julio de
21 2001, según enmendada, como Artículo 8.

- 1 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
- 2 No obstante, se concede un término de noventa días a las Procuradurías de Personas
- 3 con Impedimentos, de Edad Avanzada y de las Mujeres para que promulguen la
- 4 reglamentación que estimen pertinente y lleven a cabo las gestiones necesarias para
- 5 divulgar las disposiciones de esta Ley.